



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE AGOSTO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-122/2023

**ACTOR: LETICIA SANCHEZ LIMA Y NORMA PATRICIA
ABÚNDEZ BENÍTEZ**

DEMANDADO: MARIO DELGADO CARRILLO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de agosto del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 30 de agosto del 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", is written over a faint circular stamp.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 30 de agosto de 2023

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-122/2023

ACTOR: Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez Benítez

DEMANDADO: Mario Delgado Carrillo

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los recursos de queja presentados por las **CC. Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez Benítez** de fechas 4 y 5 de agosto de 2023 y recibido vía correo electrónico día **5 de agosto del año en curso**, dichos medios de impugnación se encuentran promovidos en contra del **C. Mario Delgado Carrillo**, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

En sus recursos de queja, las promoventes señalan entre sus hechos lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…).

VI. HECHOS

1. *Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) dictó resolución dentro del expediente SUP-JDC-835/2022*

2. *mediante la cual: i) revocó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJMOR-351-2022; y ii) declaró la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina para ser congresista nacional de MORENA.*

2. *Con fecha 1 de agosto de 2023, circuló en medios de comunicación la noticia de que Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, otorgó el nombramiento de “Delegado en funciones de Presidente” a Ulises Bravo Molina.*

(...).”

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Dado que de la revisión de dichos escritos se observa que son idénticos en su contenido, la parte demandada y que se impugna el mismo acto, a efecto de dar mayor celeridad al presente asunto y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional **ordena la acumulación de los recursos de queja, para tramitarse todos bajo el número de expediente CNHJ-MOR-122/2023**, para que de forma conjunta sean subsanados y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDA LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común, fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”.*

Tribunal Electoral de San Luis Potosí

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos”.

SEGUNDO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciaran bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

CUARTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, los recursos de queja de mérito deben decretarse **improcedentes** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ establece que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente

cuando:

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad (...)”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a las **CC. Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez Benítez** denunciando al **C. Mario Delgado Carrillo**, por conductas y/o actos que, a juicio de ellas, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

En cuanto hace a los hechos y/o agravios realizados por la parte demandada estos **se consideran frívolos** toda vez que de la sola lectura de los mismos se desprende que el instrumento base de la acción de la parte actora, esto es, los medios a partir de los cuales sustentan su dicho, **se fundamentan únicamente en notas periodísticas**, es decir, de información de **naturaleza noticiosa** dado que por medio de ellas se comunicó un hecho o suceso de interés público. Aunado a que son documentos que generalizan una situación y que, de acuerdo a la jurisprudencia electoral, solo gozan de **carácter indiciario por lo que resultan insuficientes por sí solas** para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ellas contienen.

En ese sentido, si bien es cierto que los hechos contenidos en las mismas, a juicio de las promoventes, podrían resultar violatorios de nuestra normatividad, también lo es que su carácter obedece a información que únicamente generalizan una situación verídica o falsa, es decir, la función punitiva debe constar de un respaldo legamente suficiente, con un mínimo de material probatorio. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del denunciado a quien se le atribuyen los hechos.

Sirva de sustento la siguiente Jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el

afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda la causal de improcedencia previstas en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento del CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La acumulación** de los recursos de queja, ello en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA.
- II. La improcedencia** de los recursos de queja presentados por las **CC. Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez Benítez**, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción IV del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- III. Fórmese** el expediente para los recursos referidos con el número **CNHJ-MOR-122/2023** para efecto de dejarlo en estado de resolución y regístrese en el Libro de Gobierno.

- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**